



RESOLUCION No. CSJATR19-1209  
11 de diciembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Miguel Camilo Espinosa Ardila, contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00866 Despacho (02)

**Solicitante:** Dr. Miguel Camilo Espinosa Ardila

**Despacho:** Juzgado Quinto Civil Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Diana Patricia Bernal Miranda.

**Proceso:** 2019-00267

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 – 00866 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a la petición instaurada por el Dr. Miguel Camilo Espinosa Ardila, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2019-00267, que se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, al manifestar que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, el despacho mencionado, ordenó en su artículo 1°, dar aplicación al parágrafo del artículo 51 del Código de Procedimiento Laboral, ante “la falta de regulación expresa en materia de notificación de entidades privadas”, por lo que mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2019, expuso las razones por las cuales considera improcedente tal decisión. Argumenta que la interpretación judicial genera retardo en el trámite.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

Mediante el presente solicito a su Despacho la vigilancia judicial administrativa consagrada en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentada por el Acuerdo No. PSAA11-8716 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)

Los hechos que motivan esta solicitud son:



1. La demanda de Oswaldo Torres Quiróz y Gustavo Adolfo Hoyos contra Barranquilla Salsa S.A.S. fue repartida al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.
2. Mediante auto del 9 de julio de 2019, se admitió la demanda con radicado No. 2019-00267-00.
3. Mediante el artículo 2° del Auto señalado, se ordenó la notificación, en "forma personal a la parte demandada", señalando que la carga le asiste a la parte actora, quien "debe remitir por correo certificado, la CITACIÓN para la notificación personal del demandado, así como el AVISO de notificación, al mismo lugar al que fue enviada la citación"
4. El 12 de julio de 2019 la empresa **BARRANQUILLA SALSA S.A.S.** recibió la comunicación para notificación personal.
5. El 18 de julio de 2019 presenté al Despacho el memorial que anexa la certificación y el recibido de la comunicación para notificación personal de la demandada.
6. La demandada no fue a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda en el tiempo fijado por el legislador.
7. El 6 de agosto de 2019 la empresa **BARRANQUILLA SALSA S.A.S.** recibió el aviso para notificación personal.
8. El 13 de agosto de 2019 presenté al Despacho el memorial que anexa la certificación y el recibido del aviso para notificación personal de la demandada.
9. La demandada no fue a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda en el tiempo fijado por el legislador.
10. Vencido el término, acudí al Despacho para constatar si la demandada se había notificado; como no lo hizo, indiqué a los funcionarios que solicitaría el emplazamiento, pero el Secretario me indicó que en ese Juzgado debía solicitar mediante memorial la notificación por Secretaría.
11. El 21 de agosto de 2019 presenté al Despacho el memorial que me solicitó el Secretario, pidiendo que por Secretaría se enviaran las comunicaciones para la notificación personal, y que en caso de no acudir, "se ordene el **EMPLAZAMIENTO**".
12. El Despacho profirió un Auto en fecha 13 de septiembre de 2019 para que se efectuara el envío por Secretaría de los oficios, a pesar que el legislador no ha dispuesto que deba esperarse un Auto para ello.
13. El Juzgado tardó casi un mes para proferir el Auto de notificación por Secretaría, aunque al estar ordenada la notificación en el Auto admisorio de la demanda pudo haber enviado por Secretaría tales oficios.
14. El Despacho envió la comunicación para notificación personal el día 24 de septiembre de 2019.
15. El Juzgado tardó 7 días hábiles en enviar por correo electrónico la comunicación.



16. La demandada no fue a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda en el tiempo fijado por el legislador.
17. El Despacho envió el aviso para notificación personal el día 11 de octubre de 2019.
18. El Despacho tardó 13 días hábiles en enviar por correo electrónico el aviso.
19. La demandada no fue a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda en el tiempo fijado por el legislador.
20. A partir del vencimiento del término para la notificación personal enviado el segundo aviso (el del Juzgado), acudía al Juzgado para que ordenara el emplazamiento y los trámites correspondientes.
21. El 29 de octubre de 2019, mediante memorial, volví a solicitar (por segunda vez) el emplazamiento a la demandada **BARRANQUILLA SALSA S.A.S.**
22. Mediante Auto del 25 de noviembre de 2019, el Despacho ordenó, en su artículo 1º, dar aplicación al parágrafo del artículo 51 del Código de Procedimiento Laboral, ante "la falta de regulación expresa en materia de notificación de entidades privadas".
23. El Despacho tardó casi un mes en expedir el Auto.
24. El artículo 2º, 3º y 4º del Auto en comento, ordenan la designación del curador ad-litem, la comunicación de la designación.
25. El 29 de noviembre de 2019 presenté al Despacho un memorial donde expongo las razones por las cuales la aplicación del parágrafo del artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral no es procedente.

Con estos hechos, expongo los fundamentos de Derecho que motivan la solicitud de la vigilancia judicial administrativa.

En primer lugar, al momento de proferir el Auto admisorio de la demanda, el Despacho trasladó la carga del trámite de notificación a la parte demandante, y, a pesar que podía hacer uso del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, respecto del envío por Secretaría a través de correo electrónico de las citaciones, no lo hizo.

Realizados los trámites, tal como obran en los anexos de esta solicitud, el Secretario me indicó que debía pedirle al Despacho que por Secretaría se enviaran las comunicaciones. No obstante que la norma faculta, como señalamos, lo correspondiente era el emplazamiento de la demandada al no comparecer a Juzgado para notificarse personalmente del Auto admisorio de la demanda. No nos disgusta el que se haya enviado por correo electrónico, sino que eso debió realizarse, si así lo cree ese Juzgado, paralelamente a lo que la misma Juez ordenó en el numeral 2º del Auto admisorio, es decir, que la parte demandada enviara los oficios respectivos.

Con esa decisión el Juzgado no sólo dilató el emplazamiento, sino que sometió a un derroche el esfuerzo de la justicia, pues, debió proferir un Auto y publicarlo en estado, cuando eso debió hacerse sin necesidad de ello.

Comprendemos que el Despacho desee dar un trámite garantista al proceso, pero hay que recordar, en primer lugar, que **BARRANQUILLA SALSA S.A.S.** fue citada



al Ministerio del Trabajo para conciliar en **TRES OPORTUNIDADES**, y no asistió; en segundo lugar, se le envió la comunicación para notificación personal, y no se notificó personalmente; en tercer lugar, se le envió el aviso, y tampoco se notificó. ¿Por qué desgastar a la parte demandante a un trámite superfluo, cuando ya ha mostrado su falta de interés en el proceso? Peor aún, si el interés del Despacho es la notificación personal antes del emplazamiento, ¿por qué no envió desde el primer momento por correo en la demanda se dejó constancia del correo electrónico, y también se encontraba en el Certificado de Existencia y Representación Legal?

Ahora, más preocupante aún es que disponga en el Auto del 25 de noviembre de 2019 la notificación por el parágrafo del artículo 41 del Código Sustantivo del Trabajo, aduciendo que debe remitirse analógicamente por "falta de regulación expresa en materia de notificación de entidades privadas".

¿Por qué resulta esto improcedente? Miremos.

Primero, porque no es cierto que no haya regulación expresa para la notificación de entidades privadas. Una lectura incluso superficial, si realmente se realiza, del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso regula esa notificación. Es más, el artículo en comento distingue entre notificación de entidades públicas, por un lado, y de entidades privadas, por otro.

Segundo, al darle aplicación como si fuera entidad pública, la demandada se notificaría por el aviso, y tendría un término para contestar la demanda. No obstante, la notificación de las entidades privadas se realiza personalmente, y si no proceden a ello, a través de un curador ad-litem.

Tercero, si vencido el término para contestar la demanda, la demandada no lo hace, debe fijarse audiencia previa de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y no, como lo ordenó en el numeral 2° y 4° del Auto cuestionado, el nombramiento del curador ad-litem y el emplazamiento.

Cuarto, si se realiza la audiencia señalada al darse por no contestada, deviene en nulidad.

Quinto, la Ley no dispone que deba ordenarse la notificación por el trámite de las entidades públicas, a las entidades privadas, siendo esto incluso conductas que rayan en el Código penal.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 2 de diciembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

**La competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 2 de diciembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información vía correo electrónico el día 4 de diciembre de 2019, dirigido a la Dra. **Diana Bernal Miranda**, en su condición de Juez Quinta Civil Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Dra. **Diana Bernal Miranda**, en su condición de Juez Quinta Civil Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio radicado el día 6 de diciembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:



La suscrita Jueza Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, mediante la presente, rinde el informe en el trámite de recopilación de la información del vigilancia judicial de la referencia, notificada en Diciembre 4 de 2019, en los siguientes términos:

En la vigilancia de la referencia, además de deprecarse al H. Consejo Seccional de la Judicatura, que se ejerza vigilancia judicial, se solicita compulsas de copias por conducta penal, bajo el sustento de una presunta demora del Despacho en la integración del contradictorio, e indebido trámite para el mismo, porque en el sentir del profesional del derecho solicitante de la vigilancia, no le asiste razón al Despacho en lo decidido y argumentado en el auto expedido en Noviembre 25 de 2019 dentro del proceso con radicación 2019-00267 en el que funge como apoderado de la demandante, señores DEMANDANTE: OSWALDO TORRES QUIROZ y GUSTAVO ADOLFO HOYOS PEREZ contra BARRANQUILLA SALSA S.A.S.

Lo anterior pone de presente que el hoy quejoso, pretende cuestionar mediante la figura de la vigilancia judicial, decisiones judiciales adoptadas en el interior de un proceso judicial, dentro del cual pudo hacer uso de los medios de impugnación, como el recurso de reposición, los cuales no ha sido ejercido oportunamente, y los cuales busca suplir con la figura de la vigilancia judicial, en desconocimiento de la finalidad de ésta.

En gracia de discusión, se tiene que dentro del curso del proceso de la referencia, el Despacho, como Director del proceso (Art. 48 CPTSS), y garante de los derechos fundamentales de las partes, ha adoptado las medidas y facultades de ley en cumplimiento del deber de lograr la integración del contradictorio (Art. 42.5 CGP), todo bajo el emparo de las normas que rigen el derecho procesal laboral, que es el trámite que desconoce y confunde el hoy quejoso, para quien existe el Art. 291 y 292 del CGP, como regulación de la forma de notificación de las entidades privadas en las acciones judiciales laborales, con la consecuencia de fijar fecha de audiencia.

Al evidenciar tal confusión, mediante proveído de Diciembre 3 de 2019, el Despacho atendió la solicitud del actor presentada el viernes 29 de noviembre de 2019, y de manera metodológica e ilustrativa, le puso de presente una explicación de la forma de integración del contradictorio de las personas naturales y jurídicas de derecho privado en las acciones judiciales laborales, a efectos de la comprensión del actuar del Juzgado, de la necesidad de llevarse ese rito en la forma señalada en la legislación procesal especial, y de las consecuencias nulitantes de no rituarse en esa forma, así como de los beneficios y garantías tanto para el demandado como para la parte demandante.

En dicho proveído, grosso modo, se puso de presente que en el Código de Procedimiento Laboral, no existe norma expresa que indique la forma en que debe efectuarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas naturales y jurídicas privadas.

Que en consecuencia de lo anterior, debe aplicarse el Art. 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que establece el proceder ante vacíos normativos, como el mencionado.

Que dicha norma preceptúa que ante un vacío o falta de regulación expresa, debe aplicarse una norma análoga de ese mismo código procesal laboral, y solo en caso de no encontrarse es que se habilita la remisión analógica al procedimiento civil.



Que existiendo vacío normativo en la forma de notificación personal de las entidades privadas, debe aplicarse la norma análoga del mismo código procesal laboral, que regula la forma de notificación de una entidad pública (Art. 41 CPTSS)

Que en caso de no arrojar el resultado de integrar el contradictorio, debía procederse en la forma del Art. 29 del CPSTT, que contempla la remisión de una citación en la forma del actual 291 del CGP (pues reenvía a esta norma dada la derogatoria del CPC), artículo que contempla la remisión por correo electrónico por parte del Despacho.

Que de no comparecer el citado; por el mismo reenvío que el Art. 29 del CPTSS hace al actual Art. 292 CGP, procede la remisión de un aviso, pero con la advertencia al demandado que *"debe concurrir al Juzgado dentro de los diez días siguientes, para notificarse de la demanda, y que si no comparece, se le designará curador para la litis"* (Ver Art. 29 CPTSS), consecuencia que es diferente de la del civil (Art. 292 CGP) donde se indica que el demandado se entiende notificado por aviso, una vez vencido el siguiente día de la entrega de dicho aviso; lo que pone de presente que el aviso de que trata el Art. 29 del procesal laboral, no notifica, y tanto es así que dentro de las formas de notificación enlistadas en el Art. 41 del CPTSS, no se encuentra relacionada la notificación por aviso como tipo o forma de integración del contradictorio.

Que de no dar resultado el aviso en la forma mencionada en precedencia, el mismo Art. 29 CPTSS contempla primero la designación de Curador y luego el emplazamiento, lo que difiere del procedimiento civil, donde se realiza a la inversa. Por tanto, no podía el Juzgado acceder directamente a la solicitud de emplazamiento, como lo pretende el hoy quejoso, sino luego de surtido los pasos legales indicados en precedencia, esto es, la remisión de la citación, del aviso (que también hizo el Despacho por conocer el correo electrónico), la diligencia judicial de notificación directa mediante la citadora del Juzgado, y la designación del curador.

Todos esos trámites bien pudieron rituarse paso a paso, pero el Juzgado desde el auto admisorio de la demanda, dispuso la remisión de la citación y del aviso, luego ordenó la remisión por correo electrónico institucional, y al no lograrse la comparecencia de la parte demandada, en un solo auto (expedido en Noviembre 25 de 2019), por economía procesal, dispuso la diligencia judicial de notificación del Art. 41 del CPTSS por conducto de la citadora del Juzgado, la designación del Curador, la comunicación a éste del cargo, y accedió al emplazamiento, cumplido lo anterior.

El emplazamiento, debe estar condicionado a las resultados de los trámites anteriores en la forma en que se hizo, por las razones normativas de la secuencia del trámite procesal plasmadas en precedencia, como por la lógica de que dichas diligencias pueden lograr la integración del contradictorio, caso en el cual no sería necesario la publicación del edicto en un periódico, que incluso representa ahorro de costos para la parte actora.

Por tanto, mal puede dicho proveído generar inconformidad en el hoy solicitante de la vigilancia, y mal puede hablarse de una ineficacia judicial, cuando todas las solicitudes han sido atendidas y se ha efectuado el rito procesal preestablecido, que de no cumplirse genera nulidad por la causal del (Art. 133, 8 CGP), que es la única con virtud de dejar sin efectos hasta la sentencia misma.

Procedimiento que el Juzgado aplica en todas las acciones que cursan, con excelentes resultados, y más en las acciones digitales instauradas en Julio 8 de 2019.



Así mismo, las normas citadas en precedencia, ponen de presente la necesidad de un interregno para que se entiendan surtidas, (como los 5 días de la citación y los 10 del aviso), y si a la fecha no se ha efectuado la diligencia por parte de la secretaría, es precisamente por el actuar del hoy quejoso, a efectos de atender la solicitud posterior, que impedía su ejecutoria.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado ha atendido todas las solicitudes del actor; ha obrado a la luz del procedimiento establecido en la legislación procesal laboral; lo ha explicado metodológicamente al hoy solicitante; ha efectuado las diligencias tendientes a la integración del contradictorio, las cuales ameritan un interregno para considerarse surtidas; ha cumplido los deberes que le asisten como Director del Proceso y ha aplicado el principio de economía procesal.

Por lo anterior, y por escapar de la finalidad de la vigilancia, el suplir los recursos de ley, no usados oportunamente, se le solicita a la Honorable Corporación, no acceder a las pretensiones del solicitante de la vigilancia judicial de la referencia, y exhortarlo para que no utilice inadecuadamente dicha figura, y al interior del proceso ejerza los medios de impugnación.

Se adjuntan las decisiones adoptadas, por el Despacho, especialmente el auto cuestionado de Noviembre 25 de 2019 y el del 29 del mismo mes y año, en el que se ilustra sobre el procedimiento especial de ley, a cuyas decisiones y motivaciones se atiende el Juzgado.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2019-00267.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente*

*deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*



El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se allegaron las siguientes:

- Copia de auto del 9 de julio de 2019, mediante el cual resolvió entre otros; admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por Oswaldo Manuel Torres Quiroz y Gustavo Adolfo Hoyos Pérez contra Barranquilla Salsa S.A.S.
- Copia de memorial de fecha 18 de julio de 2019, mediante el cual se informó al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, que la demandada recibió la citación para diligencia de notificación personal.
- Copia de memorial de fecha 13 de agosto de 2019, mediante el cual se informó al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, que la demandada recibió la citación para diligencia de notificación personal.
- Copia de memorial de fecha 21 de agosto de 2019, mediante el cual se solicitó al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el emplazamiento de la demandada.
- Copia simple de auto de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual resolvió realizar por secretaria las diligencias de citación y aviso a través de correo electrónico.

- Copia citaciones enviadas por el juzgado a través de correo electrónico a la demandada.
- Copia de memorial de fecha 28 de octubre de 2019, mediante el cual se solicitó emplazamiento.
- Copia de auto de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió dar aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 41, por la remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.
- Copia de memorial de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante el cual se solicitó nuevo emplazamiento y revisar el auto en referencia.

La señora Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia de auto del 9 de julio de 2019, mediante el cual resolvió entre otros; admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por Oswaldo Manuel Torres Quiroz y Gustavo Adolfo Hoyos Pérez contra Barranquilla Salsa S.A.S.
- Copia simple de auto de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual resolvió realizar por secretaria las diligencias de citación y aviso a través de correo electrónico.
- Copia de auto de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió dar aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 41, por la remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.
- Copia de auto de fecha 3 de diciembre de 2019, mediante el cual se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2019.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 2 de diciembre de 2019 por el Dr. Miguel Camilo Espinosa Ardila, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso 2019-00267, el cual se tramita en el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, al manifestar que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, el despacho mencionado, ordenó en su artículo 1°, *"dar aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 41, por la remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, ante "la falta de regulación expresa en materia de notificación de entidades privadas"*, por lo que mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2019, expuso las razones por las cuales considera improcedente tal decisión.

Seguidamente, solicitó que a esta Corporación se adopten las medidas que se consideren necesarias para el correcto, oportuno y eficaz administración de justicia; y se compulsen copias a la autoridad correspondiente, a fin de que determinen las responsabilidades a que haya lugar.

Por su parte, la Dra. Diana Bernal Miranda, en su condición de Juez Quinta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, al rendir sus descargos, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifestó que el pretende cuestionar mediante la figura de la vigilancia judicial administrativa, las decisiones adoptadas en el interior de un proceso judicial, dentro del cual pudo hacer uso de los



medios de impugnación, como el recurso de reposición, los cuales no han sido ejercido oportunamente.

Así mismo indicó, que el despacho que regenta, ha adoptado las medidas y facultades de ley en cumplimiento del deber de lograr la integración del contradictorio, todo bajo el amparo de las normas que rigen el derecho procesal laboral, que es el trámite que según la funcionaria judicial, desconoce y confunde el hoy quejoso.

Sostuvo que, al evidenciar tal confusión, mediante proveído de diciembre de 3 de 2019, el despacho atendió la solicitud del actor, presentada el 29 de noviembre de 2019, y que de manera metodológica e ilustrativa, le puso de presente una explicación de la forma de integración del contradictorio de las personas naturales y jurídicas de derecho privado en las acciones judiciales laborales, a efecto de la comprensión del actuar del juzgado.

Indicó que, por escapar de la finalidad de la vigilancia, el suplir los recursos de ley, no usados oportunamente, solicitó a esta corporación, no acceder a las pretensiones del solicitante de la vigilancia judicial de la referencia y exhortarlo para que no utilice inadecuadamente dicha figura.

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la inconformidad del quejoso con la decisión adoptada en auto de fecha 25 de noviembre de 2019, por la titular del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00267.

#### CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja radica en la inconformidad del quejoso con la decisión adoptada en auto de fecha 25 de noviembre de 2019, proferido por la titular del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, mediante el cual se resolvió dar aplicación a lo normado en el parágrafo 41 del artículo 145 del CPTSS.

Ciertamente se evidenció, que no existe situación pendiente por normalizar por parte de la funcionaria judicial requerida, toda vez que la misma, profirió las decisiones judiciales de impulso de la causa y frente a la pertinencia o no de las mismas, esta Corporación no es competente para cuestionarlas.

Al respecto se hace necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

*“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*



*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

Y así mismo en el artículo 14º indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

*ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.*

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos, esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, profirió auto de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el cual ordenó en su artículo 1º *“Dar aplicación a lo normado en el párrafo del artículo 41, por la remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, ante la falta de regulación expresa en materia de notificación de entidades privadas”*, decisión que fue motivo de inconformidad por parte del quejoso, y ante lo que se pronunció el despacho judicial en auto de fecha 3 de diciembre de 2019.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente, al no existir situación de deficiencia pendiente por normalizar, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, y así de dirá en la parte resolutive, dado que el artículo 14 del Acuerdo en referencia exige el respeto a la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2019-00267 del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, a cargo de la funcionaria Dra. **Diana Bernal Miranda**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

OLRD/JMB



RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUSTICIA  
SALA ADMINISTRATIVA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
ATLANTICO

SE PRESENTO PERSONALMENTE EL SEÑOR(A) Maquel Espinosa

IDENTIFICADO CON LA C.C. 1140841516 DE Barranquilla

EL DIA 14 DEL MES DE 01 DEL AÑO 2020

A NOTIFICARSE DEL ACTO No. 1209 DE 11/12/19

FRMIA NOTIFICADO 

FRMIA QUEJEN EL NOTIFICADO Diana Montes

